

16-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 6 este Tribunal requirió a los señores [REDACTED] Alcaldesa; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], Regidores, todos Miembros del Concejo Municipal de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, que comparecieran a ratificar la denuncia presentada por el señor [REDACTED] Síndico del aludido Concejo.

Asimismo, se requirió a este último funcionario que indicara con claridad y precisión si el Regidor [REDACTED]—servidor público denunciado—, desde el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, con motivo de su inasistencia a las sesiones celebradas por el Concejo Municipal de dicha localidad, dejó de percibir remuneraciones, cualquier otra prestación económica o beneficio por parte de la referida Alcaldía, o si por el contrario los siguió recibiendo y, de ser así, expresara las fechas y la forma en que ello habría ocurrido.

Transcurrido el plazo concedido para tales efectos, se recibieron escritos de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con la documentación que adjuntan, respondiendo a los requerimientos formulados (fs. 12-bis al 61).

La resolución relacionada en el apartado inicial de esta decisión fue comunicada a los Regidores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por oficio N° 326 recibido el día veintisiete de junio del presente año; no obstante lo anterior, el plazo concedido a dichos funcionarios transcurrió sin que respondiesen el requerimiento realizado.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 76 del Reglamento de dicha ley (RLEG), regulan los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la identificación del denunciante, la que deberá acreditarse por los medios legales correspondientes.

Por otro lado, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) señala que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúne los requisitos necesarios, la Administración le requerirá que subsane la falta en el plazo de diez días hábiles y que, en caso de no realizar lo solicitado, se archivará su escrito sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la ley.

En ese sentido, dado que los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no ratificaron la denuncia en referencia, no es posible darles intervención en calidad de denunciantes en el presente caso, ni comunicarles las decisiones que se pronuncien en el mismo.

II. El artículo 80 letra b) del RLEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El *principio de legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En el caso particular en la denuncia presentada se expresa, en síntesis, que el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Santiago Texacuangos, el Regidor [REDACTED] solicitó verbalmente que se le concediera licencia por un mes, contado a partir del día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, para atender asuntos de salud de su hijo, quien al parecer sería sometido a una intervención quirúrgica fuera del país, mas no presentó documentación que respaldara esa situación.

Al respecto, el aludido Concejo solicitó al señor [REDACTED] presentar por escrito dicha petición, para dejar constancia de la misma, y le indicó que con base en ella se autorizaría la licencia, sin embargo, no cumplió con lo solicitado y luego de ello no se presentó a las sucesivas sesiones del citado Concejo ni se comunicó con ninguno de los miembros de este último.

El día dieciocho de enero de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] se comunicó a través de un medio electrónico con el Gerente General de la Alcaldía Municipal de Santiago Texacuangos, y le remitió nota mediante la cual solicitaba al Concejo de la referida localidad licencia sin goce de dieta para ausentarse de sus funciones, por un período de seis meses contados a partir del día cuatro de enero de dos mil veintidós, sin anexar “documentación legal o médica que comprobara el motivo de su ausencia” (sic); por lo que dicho Concejo, mediante acuerdo N.º 6 contenido en el acta N.º 4 de sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, denegó la referida petición.

En ese sentido, desde el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno el señor [REDACTED] no ha comparecido en su calidad de Regidor a las sesiones del Concejo Municipal de Santiago Texacuangos, sin contar con licencia para ello.

Por otra parte se verifica que, adjuntos a la denuncia presentada, constan copias simples de las actas de las sesiones del Concejo Municipal de Santiago Texacuangos relacionadas (fs. 3, 5, 16, 18, 23, 25, 30, 32, 37, 39, 44, 46, 51, 53, 58 y 60) y de la nota que el señor [REDACTED] remitió al Gerente General de la Alcaldía de la referida localidad (fs. 4, 17, 24, 31, 38, 45, 52 y 59).

IV. Respecto a los hechos relacionados, cabe indicar que desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno el señor [REDACTED] es Regidor de la Alcaldía Municipal de Santiago Texacuangos, como se verifica en decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el día seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo 431 del día nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y treinta de abril de dos mil veinticuatro.

El Código Municipal contempla en su artículo 30 N.º 20 la facultad de los Concejos *conceder permiso o licencias temporales a los miembros del concejo para ausentarse del ejercicio de sus cargos a solicitud por escrito del concejal interesado.*

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos establece los motivos por los que los servidores públicos pueden gozar de licencia con goce de sueldo, figurando entre ellos la *enfermedad gravísima de los parientes cercanos*. Además, el artículo 12 de esa misma ley alude a licencias sin goce de sueldo.

Por otra parte, se verifica que el artículo 46 del Código Municipal señala que *“Los regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan (...)”*.

Es decir que, en el presente caso, el Concejo Municipal de Santiago Texacuangos no concedió permiso al señor [REDACTED] para ausentarse del ejercicio de su cargo de Regidor del aludido Municipio, desde el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por cuanto este último no lo solicitó en legal forma.

Ahora bien, en razón de la inasistencia injustificada del señor [REDACTED] a las sesiones del referido Concejo, desde el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, no se le han pagado dietas, según se indica en copias simples de constancia expedida por el Tesorero Municipal de Santiago Texacuangos (fs. 19, 26, 33, 40, 47, 54 y 61).

En ese sentido, no es posible identificar una conculcación a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG por cuanto –conforme al citado artículo 46 del Código Municipal–, a dicho señor no se le ha remunerado con dietas desde el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, cuando iniciaron sus inasistencias a las sesiones del Concejo Municipal de Santiago Texacuangos.

Adicionalmente, no se perfilan elementos que permitan identificar la vulneración a otros deberes o prohibiciones éticos.

De manera que este Tribunal está inhibido de conocer los hechos objeto de denuncia, pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Finalmente, dado que el señor [REDACTED] no ejerce su cargo de Regidor desde el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, cabe indicar que, conforme al artículo 28 del Código Municipal, el cargo de concejal es obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el TSE; por tanto, este último es la autoridad competente para canalizar dicho incumplimiento de funciones y determinar si está justificado o no y, en el presente caso, los denunciantes indicaron que la referida situación ya fue notificada al aludido Tribunal (fs. 2, 13, 21, 28, 35, 42, 49 y 56).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Ética Gubernamental; 76 letra a) y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la intervención de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en calidad de denunciantes en el presente procedimiento, por la razón expresada en el considerando I de esta resolución.

b) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por los hechos y motivos expuestos en el considerando IV de la presente resolución.

c) *Tiéndense* por señalados como medios técnicos para recibir notificaciones, por parte de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], las direcciones de correo electrónico que constan a folio 15 de este expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN